

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 03 de febrero de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2019 – 2169

Por haber sido SUBSANADA la demanda en legal forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 468 del C. G. del Proceso, el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **YULIE ANDREA RUEDA ROBAYO** y **CAROLINA ALEXANDRA RUEDA ROBAYO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700323003792502

1. Por la cantidad de **82919,65853 Unidades de Valor Real (UVR)** y que a la fecha en que se liquidó (10 de octubre de 2018) equivale a la suma de **\$22.345.272,50 m/cte.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título arrimado como base del recaudo.
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrita en el numeral primero, liquidados a la tasa del 16,05% E.A. sin que en ningún momento sobrepase la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de créditos, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
3. Por la cantidad de **\$9969,4903** Unidades de valor Real (UVR) y que a la fecha en que se liquidó (10 de octubre de 2018) equivale a la suma de **\$2.686.588,22 m/cte.**, por concepto de capital de nueve (09) cuotas vencidas y no pagadas causadas entre el 12 de enero de 2019 al 12 de septiembre de 2019.
4. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrita en el numeral 3, liquidados a la tasa pactada sin que en ningún momento sobrepase la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta

clase de créditos, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota en mora y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por los intereses corrientes y/o de plazo causados sobre las nueve (09) cuotas en mora, liquidados a la tasa pactada sin que en ningún momento sobrepase la máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para esta clase de créditos, desde el 12 de enero de 2019 al 12 de septiembre de 2019.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación y/o para proponer excepciones, si así lo estima (artículo. 442 *ibídem*).

DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado. Oficiese.

RECONOCESE personería ADJETIVA a la abogada SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder- memorial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

19yc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria